

**DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA
EL PRESENTE CODIGO CIVIL**

El Presidente de la República

En uso de sus facultades y de acuerdo con los decretos legislativos de 3 de noviembre de 1899 y 14 de octubre del año próximo pasado.

DECRETA:

Hase por promulgado el nuevo Código Civil de Nicaragua, revisado definitivamente por la Comisión Legislativa compuesta de los Diputados doctor don Leonardo Rodríguez y don Santiago López y Abogados don Bruno H. Buitrago, don José Francisco Aguilar y don Francisco Paniagua Prado.

De conformidad con su artículo final, el nuevo Código Civil empezará a regir tres meses después de publicado el presente decreto en el **Diario Oficial**.

Dado en Managua, a primero de febrero de mil novecientos cuatro.

J.S. Zelaya

El Ministro de Justicia.

Adolfo Altamirano.

ABREVIACIONES

Artículo	Arto.
Artículos	Artos.
Boletín Judicial	B.J.
Código Civil (1904)	C.
Código de Comercio (1917)	C.C.
Código de Instrucción Criminal (1879)	In.
Código Militar (1896)	C. Mili.
Código de Minería (1906)	C. Min.
Código Penal (1891)	Pn.
Código de Procedimiento Civil (1906)	Pr.
Considerando	Cons.
Constitución Política (1911)	Cn.
Inciso	Inc.
Ley del Notariado	L. de N.
Número	Nº
Página	Pág.
Reglamento de Policía (1880)	Pol.
Reglamento del Registro Público	R.R.P.
Título Preliminar del Código Civil	Tit. Prel. C.
Siguientes	sigts.

Título Preliminar

§ I

Promulgación de la ley

La ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación-publicación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgación-publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción.

También podrá hacerse la publicación-promulgación en cualquier periódico de la capital, sin perjuicio de su publicación posterior en el periódico oficial cuando así se exprese en la aprobación de la Ley, cualquiera que sea su rango. Las leyes que pueden ser objeto de veto Presidencial, en caso de rechazo del veto por la Asamblea Nacional, su promulgación-publicación se regirá por lo dispuesto en este artículo para el resto de leyes.

Reformado por Ley No. 186 de 16 de noviembre de 1994

Arts. 6 C. Chile- 6 C. Anterior.

II

Publicada la ley en el periódico oficial o en cualquier periódico de la capital, se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República, y se tendrá como obligatoria después de treinta días contados desde la fecha de su publicación.

Podrá restringirse o ampliarse en la ley misma el plazo de que habla este artículo. Podrá también ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgación.

Reformado por Ley No. 186 de 16 de noviembre de 1994

Arts. 7 C Chile- 7 C. Anterior.

III

No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias.

Artos. 1762 inc. 2º- 2069-2463 C.

§ II

Efectos de la ley

IV

La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.
B.J. 966.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

V

Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

- 1^a La nueva ley que cambia las condiciones para la adquisición de un estado civil, prevalece sobre la anterior, desde la fecha en que comience a regir.
- 2^a El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley y posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.
En consecuencia, las reglas de subordinación y dependencia entre cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos establecidas por una nueva ley, serán obligatorias desde que ella empiece a regir, sin perjuicio del pleno efecto de los actos válidamente ejecutados bajo el imperio de una ley anterior.
Arto. 133 C.; B.J. 15912 Cons. II.
- 3^a Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubieren sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.
- 4^a El hijo ilegítimo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una antigua ley, seguirá gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero en cuanto a su modo de ejercicio y a la extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la nueva

ley.
Arto. 288 inc. 3° C.

- 5^a La capacidad que la ley confiere a los hijos ilegítimos de poder ser legitimados por el matrimonio de sus padres, no les da derecho a la legitimidad, siempre que el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una ley posterior que exija nuevos requisitos o formalidades para la adquisición de ese derecho, a menos que al tiempo de celebrarlo se cumpla con ellos.
- 6^a El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.
- 7^a Los guardadores, válidamente constituídos bajo una legislación anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la legislación posterior, aunque según ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto a sus funciones y a las incapacidades o excusas supervinientes, estarán sujetos a la legislación posterior.

En cuanto a la pena, en que por descuidada o torcida administración, hubieren incurrido, se les sujetará a las reglas de aquella de las legislaciones que fuere menos rigurosa a este respecto; las faltas cometidas bajo la nueva ley se castigarán en conformidad a ésta.

- 8^a La existencia y los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales, prescribe la fracción 2^a de este artículo, salvo las disposiciones constitucionales.
- 9^a Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.
Así, la capacidad de la mujer casada para contratar, administrar sus bienes y parecer en juicio, se regirá inmediatamente por la ley posterior.
Artos. 157-980 C.; 1605 Pr.; B.J. 470-332/1963 Cons. V
- 10^a Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas; y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.
B.J. 60-342-966-1597-2046-5759 Cons. II-13849-14767-19837 Cons. II y III.
- 11^a La posesión constituída bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.

- 12^a Los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de ésta y por el tiempo que señalare la ley precedente, a menos que este tiempo excediese del plazo señalado por la ley posterior, contado desde la fecha en que ésta empiece a regir; pues en tal caso, si dentro de él no se cumpliera la condición, se mirará como fallida.
Arto. 982 C.
- 13^a Las servidumbres naturales y voluntarias constituídas válidamente bajo el imperio de una antigua ley, se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que estableciere otra nueva.
- 14^a Cualquiera tendrá derecho de aprovecharse de las servidumbres legales que autorizare a imponer una nueva ley; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitución de la nueva servidumbre y la extinción de otra que existiere, le irrogaren; renunciando éste por su parte, las utilidades que de la reciprocidad de la nueva servidumbre pudieran resultarle; y de las cuales utilidades podrá recobrar su derecho, siempre que restituya la indemnización antedicha.
- 15^a Las solemnidades externas de los testamentos, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.
Artos. 970-980 C.
- En consecuencia, si las leyes vigentes al tiempo de otorgarse el testamento, no permitían la libre testamentación activa, y las que rigen a la época en que fallezca el testador, la establecieren, se sujetarán a éstas las disposiciones comprendidas en dicho testamento.
- De la misma manera, prevalecerán sobre las leyes anteriores al fallecimiento del testador, las que reglan la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios y la porción conyugal.
Artos. 983-988 C.; B.J. 76 Cons. V.
- 16^a En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado su apertura.
- 17^a En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.
- 18^a En todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.
B.J. 1447-1767 Cons. II-2018-4871-5945.

Exceptúanse de esta disposición:

- 1° Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos; y
B.J. 4051.
- 2° Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en ellos; pues ésta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Sin embargo, si la pena se estipuló expresamente en el contrato mismo, ella será aplicada bajo el imperio de una nueva ley, aunque según ésta el castigo de la infracción, sea otro.

- 19^a Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.
B.J. 358-516 Cons. III-587-1079-1567 Cons. III. 3667-3931.
- 20^a Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.
Artos. 26-255-258-259 Pr.
B.J.1546-3304-4995-5638-11196-12668-13697-14767-14926-16440-17881-18367-19534-5849.
- 21^a La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley.

Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.
B.J. 516 Cons. IX-2396 Cons. V-2517 Cons. V-3554-4501 Cons. III-4914 Cons. III-6458.
- 22^a Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible, no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerlo, conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción. B.J. 382.

VI

En cuanto a los conflictos que ocurran en la aplicación de leyes de diferentes países, se observarán las reglas que siguen:

- 1^a La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio.
B.J. 4083-13038.
- 2^a La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.
B.J. 16427 Cons. II.
- 3^a Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto a los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.
- 4^a La demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas a la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.
- 5^a La interdicción civil declarada en otro país, tendrá efecto en Nicaragua, siempre que conste la autenticidad de la sentencia de interdicción; pero tratándose de los países de la América Central, bastará que preceda publicación oficial de la sentencia en el Estado respectivo.

Igualmente surtirá sus efectos en Nicaragua la declaración de ausencia verificada en las condiciones del inciso anterior.
- 6^a El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebre, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste.
Artos. 102-103 C.; B.J. 4083-13038 (338)-16427 Cons. II.
- 7^a La patria potestad se regula por la ley del domicilio.
- 8^a La ley aplicable a la celebración del matrimonio, lo es también a la filiación legítima y a la legitimación por subsiguiente matrimonio.
- 9^a Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.
- 10^a Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, están sujetos a la ley del lugar en que hayan de hacerse efectivos.

- 11^a Las guardas se rigen por la ley del domicilio del guardador. B.J. 13616.
- 12^a El cargo de guardador discernido en otro país, será reconocido en Nicaragua.
- 13^a Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona a quien correspondan. Arto. 598 C.
- 14^a Los contratos en cuanto a su forma, están sujetos a la ley del lugar en que se celebran; y en cuanto a sus efectos, a la ley del lugar en que hayan de aplicarse.
No obstante, los nicaragüenses o extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad para sujetarse a la forma o solemnidades prescritas por la ley nicaragüense, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma República.
B.J. 6025-15537-Cons. IV-15825.
- 15^a En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorguen: igualmente podrá sujetarse un nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue testamento en país extranjero.
Artos. 1067-1068-1215-1216-1369 C; 8 Ley del Notariado.
- 16^a La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.
- 17^a Si el bien gravado fuere mueble o hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo para prescribir.
- 18^a La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se regirá por la ley del lugar en que están situados.
- 19^a Si el bien fuere inmueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.
- 20^a El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes de su país, será reconocido en Nicaragua.
Artos. XIV Tit. Prel. C.; 24 Pr.; B.J. 4083-8026-11728.
- 21^a Las donaciones hechas en país extranjero en donde no exista libertad para donar, que hayan de cumplirse en Nicaragua respecto de bienes situados en la República, producirán en ella todos sus efectos.
- 22^a El acto celebrado por nicaragüenses entre sí en país extranjero a donde se hubieren trasladado para eludir el cumplimiento de las leyes nicaragüenses, carece de toda validez.

B.J. 8026 Cons. II.

VII

La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuánse las leyes extranjeras que se hicieron obligatorias en la República en virtud de tratados o por ley especial.

Arto. 14 Pr.; B.J. 4083 Cons. IV

VIII

Las leyes extranjeras no serán aplicables:

- 1° Cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la libertad de cultos, a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas.
- 2° Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código.
- 3° Cuando fueren de mero privilegio.
- 4° Cuando los preceptos de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fueren más favorables a la validez de los actos.

IX

Los conflictos entre leyes procesales nicaragüenses y extranjeras, serán objeto de los respectivos Códigos.

X

Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención.

B.J. 740 Cons. II-1482-2075-2543 Cons. III

XI

Cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.

Arto. 1988 C.

XII

Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no podrán eludirse ni modificarse por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

Artos. 110-114-286-873-934-950 inc. 2º-971-1861-2081-2121-2185-2201-2437-2438-2461-2472-2478-2795-2908-3318 C.

B.J. 602-Cons.II-740 Cons. II-4468-12628-13614-17618 Cons. II-19292 Cons. I

XIII

Las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

B.J. 18677 Cons. II - 19528 Cons. II

XIV

La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Artos. 20-656-669-1023 C.

XV

En los casos en que las leyes nicaragüenses exigieren instrumentos públicos para prueba que ha de rendirse y producir efecto en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Arto. 1067-2483 C.; 12-27 Pr.

§ III

Interpretación de la ley

XVI

Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.
B.J. 117-152 Cons.II-461 Cons.IV-1252 Cons. II-3947-4204 Cons. II-11262

XVII

Si una cuestión no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.
Arto. 443 Pr.; B.J. 2296-9518-19317.

§ IV

Del parentesco

XVIII

El parentesco es el vínculo que une a las personas descendientes de una misma stirpe.
La ley no reconoce este vínculo más allá del sexto grado. Artos. 1016 inc. 2º-1147 C.

XIX

La proximidad del parentesco se establece según el número de las generaciones.

Cada generación forma un grado.

XX

La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre las personas que descienden una de otra. Es línea colateral la serie de grados entre las personas que tienen una estirpe común sin descender la una de la otra.

La línea recta se divide en descendente y ascendente.

La primera une la estirpe con aquellos de que ella se derivan; la segunda liga a una persona con aquellas de quienes desciende.

XXI

En la línea recta se computan tantos grados cuantas son las generaciones, no comprendiendo la estirpe.

En la línea colateral se cuentan los grados por las generaciones, partiendo de uno de los parientes hasta la estirpe común y descendiendo de ésta y sin incluirla, hasta el otro pariente.

XXII

La afinidad legítima es el vínculo que une a un cónyuge con los parientes legítimos del otro.

En la línea y en el grado en que exista el parentesco con uno de los esposos, tiene lugar la afinidad respecto del otro.

La afinidad no concluye por la muerte, aunque no haya prole del cónyuge del cual se deriva, **salvo las excepciones legales.**

XXIII

Es afinidad ilegítima la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio

y se han conocido carnalmente y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra; o entre una de dos personas que están o han estado casadas, y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

XXIV

En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

XXV

La computación de los grados de parentesco según los artículos precedentes, se aplica a los impedimentos para el matrimonio y a las sucesiones por causa de muerte. Artos. 110-1008 y sigts. C.

§ V

Del modo de contar los intervalos del Derecho

XXVI

El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha.

Artos. 1902 C.; 160-163-1735 Pr.

B.J. 707, Cons. II-855-1116-1206-8695-13526-15379-17866-18126-19345.

XXVII

Los plazos de mes o meses, de año o años, contarán respectivamente de treinta y de trescientos sesenta y cinco días. Un plazo que principia el quince de un mes, terminará al principiar el quince del mes correspondiente; y el de un año que empieza el doce un mes, terminará al principiar el doce del

mismo mes del año siguiente.
Arto. 634 inc. 1° C.C.; B.J. 853 Cons. I-2296-4535-4803.

XXVIII

Si el plazo de mes o año principia el primero de dichos mes o año, se computará por los días correspondientes al mes o año. Así, el plazo de un mes que empiece el primero de Enero termina el treinta y uno del mismo Enero; y un plazo de un año que empiece el primero de Enero, concluye el treinta y uno de Diciembre.

XXIX

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere de alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo, será el último día de este segundo mes.
Arto. 634 inc. 1° C.C.

XXX

Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así, los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo.
Arto. 162-174-176 Pr.; B.J. 707, Cons. IV-853-10292-15379.

XXXI

En los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así.
Arto. 162 Pr.; B.J. 3824-5629-8684 Cons. II-11409.

XXXII

Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos

no se disponga de otro modo.

§ VI

De las medidas

XXXIII

Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales, y a falta de éstas en el sentido general y popular, a menos de expresarse otra cosa.

§ VII

De la derogación de la ley

XXXIV

La ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley.

XXXV

La derogación de la ley puede ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

B.J. 2420-14419-19124

XXXVI

La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia.

B.J. 18828.

XXXVII

La derogación de la ley derogatoria no restablece la primera ley, sino es que la última lo prescriba expresamente.

§ VIII

Idioma legal

XXXVIII

El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Los cartularios emplearán igualmente el idioma castellano en los instrumentos y documentos que redacten y autoricen.

Artos. 23 Ley del Notariado; 29 C.C.; B.J. 9817.

Artos. 1067-1068-1215-1216-1369-2366 C; 8 Ley del Notariado.